

Por la qual vos mando que luego que vos fuere mostrada syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna vos ayuntedes en vuestro conçejo, segund que lo auedes de uso e costunbre, eligades, e saquedes, e constituyades de entre vosotros dos buenas presonas, e no mas, quales entendieredes que aman mi seruiçio e el bien comun de mis regnos syn sospecho e syn vanderia ni parçialidad alguna, a los quales dedes vuestro poder bastante e conplido, segund que lo auedes acostunbrado en tales casos, e los enbiedes ante mi por manera que sean conmigo doquier que yo sea del dia esta mi carta vos fuere mostrada fasta treynta dias del mes de otubre primero que viene porque conellos e con los otros procuradores de mis regnos yo pueda comunicar, e tractar, e fablar e concordar, e concluyr las cosas conplideras a mi seruiçio, e a bien, e paz, e sosiego de mis regnos, e prouea sobre todo como dicho es, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, aperçibiendouos que sy lo asy no fizieredes yo mandare comunicar las dichas cosas con los otros procuradores de mis regnos que a mi viñieren e proueeere en todo como entienda que cunple a mi seruiçio, e a bien de mis regnos, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado syn dineros porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, e mi camara, veynte dias de setienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey, e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

1441-IX-23. Burgos.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que cumplan la sentencia dada por la reina doña María, el principe don Enrique, el almirante don Fadrique y el conde de Alba, revocando las mercedes y oficios concedidos desde el 1-IX-1438 al 3-VII-1441.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. V-100-[B]-[311].)

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina: A los ynfantes, duques, condes, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo, e oydores de la mi audiençia, e al mi justiçia mayor, e alcaldes, e merinos, e alguaziles, e otras justiçias, e ofiçiales de la mi casa e corte e çançellerias, e a los mis contadores mayores e al mi mayordomo e contador de la despensa e raçiones de la mi casa, e a todos



los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminiçia o dignidad que sean, e a qualquier o a qualesquier de vos aqui en esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que la reyna doña Maria, mi muy cara e muy amada muger e el prinçipe don Enrique, mi fijo primogenito heredero e don Fadrique, mi primo, e mi almirante mayor de Castilla, e don Ferrand Aluarez de Toledo, conde d'Alua, mis vasallos e del mi consejo por virtud de çierto poder e facultad que les yo di, dieron e pronunçiaron çierta sentençia e fizieron çierta declaraçion e ordenaçion sobre algunas cosas tocantes a mi seruiçio e al paçifico estado e tranquilidad de mis regnos en la qual entre las otras cosas se contiene çiertos capitulos que estan ynsertos en la carta que aqui va encorporada, e despues de dada la dicha sentençia por los dichos reyna, e prinçipe, e almirante por virtud de çierto poder e prorrogaçion que les yo dy dieron una su carta firmada de sus nonbres e sellada con sus sellos, su tenor de la qual es este que se sigue:

Nos doña Maria por la graçia de Dios reyna de Castilla, e de Leon, muger del muy alto e muy esclareçido prinçipe e muy poderoso rey e señor, mi señor el rey don Juan de Castilla e Leon, e don Enrique prinçipe de Asturias, fijo primogenito heredero de los dichos rey mi señor e reyna mi señora, e don Fadrique, almirante mayor de Castilla, vasallo del dicho rey nuestro señor e uno de los del su consejo, por çierto poder a nos dado por el dicho rey nuestro señor, e asy mesmo de çierta prorrogaçion por su señoría fecha del dicho poder segund que todo esto mas largamente se contiene en una su carta firmada de su nonbre e sellada con su sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

[A continuaci3n inserta carta de Juan II dada en Medina del Campo, 5 de julio de 1441.]

Fazemos saber a los ynfantes, duques, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del consejo del dicho rey, nuestro señor, e oydores de la su audienciã, e al su justiçia mayor, e alcaldes, e alguaziles, e otras justiçias e ofiçiales de la su casa e corte e chançelleria, e a los sus contadores mayores e al mayordomo e contador de la despensa e raçiones de la su casa, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los regnos e señorios del dicho rey, nuestro señor, e a qualesquier sus vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminiçia o dignidad que sean, e a qualquier o a qualesquier dellos aqui en esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico que en la sentençia dada por nos los dichos reyna e prinçipe, e otrosy por mi el dicho almirante e por don Ferrand Aluarez de Toledo, conde d'Alua



e del consejo del dicho señor rey por virtud del dicho poder e prorrogacion que de suso se faze mençion se contiene un capitulo que de suso faze mençion en la dicha carta del dicho señor rey suso encorporada, por ende nos los dichos reyna e príncipe mandamos de parte del dicho rey, nuestro señor e nuestra e otrosy yo el almirante dixo e mando de parte del dicho señor rey e por virtud del dicho poder e prorrogacion suso encorporados a todos aquellos aquien tañe o tañer puede el negoçio yusoescrito que veades el dicho capitulo de la dicha sentençia e ordenaçion e pronunçiaçion e declaraçion asy por, asy por nos e por el conde d'Alua fecha e dada por virtud del dicho poder a nos dado por el dicho rey, nuestro señor, el qual capitulo va ynxerto en la dicha carta de prorrogacion del dicho señor rey suso encorporada, que lo cunplades e exe[roto] de los tales ofiçios, e merçedes e todos los otros ofiçios e merçedes nueuamente dados por el dicho señor rey [roto] villas e lugares [roto] tierras, e raçiones, e quitaçiones, e juro de heredad e merçedes de por vida e de cada año e mantenimientos e otras qualesquier [roto] durante el dicho tienpo de qualquier natura o calidad que sean o ser puedan, asy en la casa e corte del dicho señor rey como en las çibdades e villas e lugares de sus regnos en qualquier manera e por qualquier causa o razon que no sean por renunçiaçion ni vacaçion ni por remuneracion e seruiçios señalados fechos en la guerra de los moros, e asy mesmo eçepto lo que [finado] al conde don Rodrigo de Villandrando e a Diego Ferrandes de Quiñones, de que en el dicho capitulo suso encorporado se faze mençion, e asy mesmo eçepto los ofiçios e merçedes que por nos los dichos reyna e príncipe e almirante por virtud del dicho poder e de çierta prorrogacion allende de la susodicha encorporada fueren por nosotros declarados e de que deuan gozar aquellos aquien fueron dados e fechos e todo lo otro e cada cosa dello que allende desto susodicho fue fecho e dado, ayades por reuocado e ninguno e de ningund valor bien asy como sy no fuese fecho ni dado, e que por virtud de las tales merçedes, e graçias, e cartas, e alualas sobrello dadas no fagades cosa alguno, e sy algo auedes fecho que lo desfagades luego e lo torrnades al primero estado que era antes de ser fecho o lo ayades por no fecho ni pasado, e que vos los dichos contadores e contador, e mayordomo lo quitedes de los libros del dicho señor rey e lo no libredes ni consintades librar por quanto asi cunple a seruiçio del dicho rey nuestro señor, e a pro e bien comun de sus regnos, e los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la merçed del dicho señor rey.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla e camara del dicho señor rey, dos dias de setienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu-christo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo la reyna. Yo el príncipe. El almirante. Yo el doctor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escriuir por mandado de los dichos nuestros señores, la reyna e el príncipe, e otrosy del dicho señor almirante. Registrada.

E agora yo entiendo que cunple asy a mi seruiçio e a bien comun de mis regnos mande dar esta mi carta para vos.



Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que cunplades e fagades conplir realmente e con efecto la dicha carta de los dichos reyna e príncipe e almirante que suso va encorporada en todo e por todo segund que enella se contiene, e en cunpliendola ayades por reuocadas, e yo por la presente reuoco todas e qualesquier merçedes e ofiçios por mi dados nueuamente desde primero dia de setiembre del año que paso de mill e quatroçientos e treynta e ocho años fasta tres dias del mes de jullio dese año de la data desta mi carta que fue dada e pronunçiadā la sentençia e declaraçion e pronunçiaçion de que suso faze mençion, eçeptos e saluos los contenidos en el capitulo ynxerto en la dicha carta suso encorporada, e asy mesmo los que por los dichos reyna e príncipe e almirante por su carta que enesta razon han de dar por virtud de çierta prorrogaçion que les yo fize del poder enesta razon por mi a ellos dado han de ser e fueren declarados que deuan gozar de los tales ofiçios e merçedes e todos los otros ofiçios e merçedes nueuamente dados por mi, asy de villas e lugares e juridiciones e castillos e fortalezas e tenençias, e otrosy tierras e raçiones e quitaçiones e juro de heredad e merçedes de por vida e de cada uno e mantenimientos e otras qualesquier merçedes e ofiçios nueuamente dados durante el dicho tiempo, de qualquier natura o qalidad que sean o ser pueda, asy en la mi casa e corte como en las çibdades e villas e lugares de mis regnos en qualquier manera e por qualquier causa o razon que no sean por renunçiaçion ni vacaçion ni remuneraçion de seruiçios señalados fechos en la guerra de los moros, e asy mesmo eçepto lo que fue dado al conde don Rodrigo de Villandrando e a Diego Ferrandez de Quiñones de que en el capitulo ynxerto en la dicha carta suso encorporada se faze mençion, e asy mesmo eçepto los ofiçios e merçedes que por los dichos reyna e príncipe e almirante han de ser declarados como dicho es, de que deuen gozar aquellos aquien fueron dados e fechos e todo lo otro e cada cosa dello que allende desto susodicho e de lo que asy fuere declarado e eçeptado por los dichos reyna e príncipe e almirante fue fecho e dado ayades por reuocado e ninguno e de ningunt valor bien asy como sy no fuese por mi fecho ni dado, e que por virtud de las tales merçedes e graçias e cartas e alualas e preuillejos por mi sobrello dados e librados aunque contengan qualesquier firmezas e abrogaçiones e derogaçiones e otras qualesquier cosas de qualquier natura, efecto o qalidad e misterio que sean o ser puedan no fagades ni consyntades fazer cosa alguna, ca yo de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto lo reuoco e anullo, e sy algo por virtud dello auedes fecho lo desfagades e torrnedes al primero estado que era antes de ser fecho e lo ayades, e yo por la presente lo he e declaro por no fecho ni pasado, e que vos los dichos mis contadores, e contador, e mayordomo e otros mis ofiçiales lo quitedes de los mis libros e lo no libredes ni consintades librar ni usedes de los tales ofiçios ni en alguno dellos con los tales asy nueuamente proueydos como dicho es, por quanto asy cunple a mi seruiçio e a pro e bien comun de mis regnos, e que vos los dichos mis çentadores e mayordomo e contador de la desponsa e raçiones de



la mi casa, pongades e asentedes en los mis libros esta mi carta, e los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la mi merçed.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi camara, veynte e tress dias de setiembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

## 220

1441-X-10. Burgos.—*Juan II manda al concejo de Murcia que pongan buen recaudo en las fortalezas por terminar en breve la tregua con Granada.* (A.M.M., Caja 1, núm. 45.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la noble çibdad de Murcia, como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que por quanto el tienpo de la tregua por mi dada al rey e moros del regno de Granada, enemigos de Nuestra Santa Fe, se cunple breue, por lo qual conplido el dicho tienpo yo entiendo conel ayuda de Dios mandar fazer e proueer çerca dello, segund e lo que cunpla a seruicio de Dios e mio, e a onor de la corona real de mis regnos, es mi merçed de mandar aperçibyr e que esten aperçibidos todos los grandes de mis regnos e los vasallos que de mi han tierra, porque cada que lo yo enbiare llamar vengan a mi o a donde los yo mandare con las lanças que de mi tienen en tierra, e por quanto a mi es fecha relacion que de parte de los dichos moros se fazen e entienden fazer algunos mouimientos.

Por ende yo vos mando que fagades poner buen recabdo en vuestras fortalezas e aredrar los ganados de contra tierra de moros, porque no resçiban dapños dellos, e otrosy que fagades auisar e aperçibir esa tierra e comarca porque pongan en sy buena guarda, e sy los moros alguna cosa quesyeren cometer le sea resystido e ynpuñado, segund cunpla a seruicio de Dios e mio e a guarda e defenzyon desa tierra, e por cosa alguna no fagades ende al.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, diez dias de otubre, año de XLI. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey, e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

